Año de 1932 Miércoles 9 de Marzo Núm. 36

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,5

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberania Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un plazo, que terminará en 15 de Mayo de 1932, para que, dentro del mismo, los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación, o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales, cuya riqueza tributa por el régimen de amillaramiento o por el de catastro, declaren la renta que perciben por sus fincas dadas en arriendo en cualquiera de sus formas y la que, a su juicio, les correspondería percibir, o, cuando se trate de fincas cultivadas directamente por el propietario o poseedor, las que sean susceptibles de producir.

Artículo 2.º A los efectos de la declaración que preceptúa el artículo anterior y a los fiscales, se entenderá que las rentas de propiedad o posesión son equivalentes a los dos tercios de liquido imponible por el cual tributen o deban tributar las fincas sitas en términos municipales sujetos al régimen de amillaramiento.

Artículo 3.º Todo propietario o poseedor de más de una finca rústica, en un término municipal, obligado a presentar declaración con arreglo a esta Ley, deberá consignar en tal declaración la renta correspondiente a la finca o fincas no amillaradas o catastradas, y además la que corresponda a todas las demás fincas de su propiedad o posesión en el término.

Artículo 4.º En ningún caso las declaraciones que, a tenor del artículo 1.º de esta Ley, puedan presentarse originarán la imposición de penalidades ni liquidación de cantidad alguna en concepto de atrasos de contribuciones.

Artículo 5.º Las oficinas de Hacienda, en vista de las declaraciones que se se presenten, practicarán liquidación para establecer el nuevo liquido imponible asignable, teniendo en cuenta lo que determina el artículo 2.º

A tal efecto, se considera aumentado el cupo de la contribución territorial en la cantidad que, al tipo señalado para el repartimiento general en el ejercicio actual, represente la riqueza descubierta mediante las declaraciones presentadas.

A los efectos de la liquidacion en Catastro, la riqueza imponible con que figura la finca a que se refiere la declaración se aumentará en la diferencia entre la renta declarada y la asignada en el catastro, figurando en los documentos administrativos la nueva riqueza imponilbe, así obtenida.

Artículo 6.º El Estado podrá, en caso de acordar la expropiación de alguna finca rústica, justipreciarla, capitalizando, al 5 por 100, el importe de los dos tercios del liquido imponible declarado o consentido en amillaramiento, o el de la renta en Catastro.

Artículo 7.º Todo propietario obligado a presentar declaración con arreglo a la presente Ley que no lo hiciera así, quedará sujeto a las penalidades que determinen los respectivos Reglamentos.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(*Gaceta* del 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

La ley de 28 de Agosto de 1931 autoriza al Ministro de Fomento a ejecutar por el sistema de administración obras urgentes en Andalucía, Murcia, Extremadura y La Mancha.

En el artículo 6.º de esa Ley se faculta, además, al Gobierno para que, habilitando créditos con cargo al presupuesto vigente o procurando otros extraordinarios, ponga en vía de ejecución inmediata obras públicas de reconocida utilidad en las demás provincias de España afectadas por la crisis de trabajo.

Dentro del sistema de ejecución de obras por administración, está reglamentariamente admitido desde muy antiguo el procedimiento de los destajos, no en el sentido que da a esta palabra la ciencia económica de trabajo a tanto alzado o por piezas, sino en el de contrato de ejecución de partes de obra o trabajos determinados, mediante condiciones que permitan la constante y fácil intervención técnica y administrativa y mantienen la responsabilidad de los Ingenieros encargados, sin abrumar a la Administración con la totalidad de la gestión de las obras.

La Administración pública no suele tener facilidad para ejecutar por sí misma las obras, y aunque cuanto esté especialmente organizado al efecto, pueda ser recomendable este sistema, en general resulta preferible la contratación en cualquiera de sus formas. Este es el espíritu de la ley de Administración y contabilidad. Sin embargo la urgencia o la conveniencia general de no atemperar las condiciones y la marcha de ciertas obras a los lazos estrechos de la contratación, aconseja prescindir de los requisitos de subasta o concurso y entonces está admitido por la Ley el contrato directo.

La Real orden de 10 de Mayo de 1881, que recogía disposiciones más antiguas, autorizó a los Ingenieros, con aprobación de los Jefes, para convenir destajos o ajustes parciales, por unidades en las obras que se ejecuten por administración hasta el importe de 5.000 pesetas. La ley de 27 de Noviembre de 1903, que creó las Juntas de Pantanos, atribuye a éstas la aprobación de los destajos.

El Real decreto de 11 de Agosto de 1914 elevó a 25.000 pesetas el importe de los destajos permitidos y prescribió que se acudiera con preferencia a este sistema.

En los reglamentos de las Confederaciones, hoy Mancomunidades Hidrográficas, se autorizó el destajo, bien por tanto alzado, bien por unidades de obras, hasta un importe de pesetas 500.000 (si el total de la obra excediera de dos millones de pesetas); siempre que el 70 por 100 por lo menos corre ponda a unidades de obras de la misma naturaleza.

La importancia y el número de obras que han de ejecutarse en la actualidad por administración requieren una regulación cuidadosa del sistema de destajos, en cuanto a su preferencia, límites del importe de aquéllos y algunas otras condiciones principales de los mismos. De este modo el Gobierno procura asegurar más el buen uso de la autorización de ejecutar obras por administración que le fué otorgada por las Cortes.

Por estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras que se realicen por el sistema de administración podrán ejecutarse por destajos de partes de obras o trabajos determinados que no alcancen a 250.000 pesetas, con sujeción a las disposiciones que se especifican en los artículos siguientes:

Artículo 2.º En los contratos de destajo figurarán las condiciones facultativas del proyecto aprobado, las particulares y los precios por unidad de obra o trabajo y las demás condiciones económicas que se determine con arreglo a la legislación de Obras públicas, a este Decreto y a las disposiciones complementarias.

La fianza podrá sustituirse por retención de una parte de los abonos a cuenta.

Artículo 3.º Los destajos que importen hasta 25.000 pesetas podrán ser ajustados directamente por el Ingeniero encargado de la obra, con la aprobación del Ingeniero jefe o de la Junta u organismo delegado que tenga atribuido ese género de facultades.

Artículo 4.º Los destajos cuyo importe exceda de 25.000 pesetas y no alcance a 100.000, deberán adjudicarse por los organismos de la Administración a que se refiere el artículo anterior mediante concurso público, anunciado en el Boletín Oficial de la provincia y, si es posible, en dos diarios de la capital respectiva con antelación mínima de cinco días.

Artículo 5.º Los destajos cuyo importe esté comprendido entre 100.000 y 150.000 pesetas se contratarán mediante concurso anunciado en las condiciones del artículo anterior y con antelación de diez días y requerirán la aprobación definitiva de la Dirección general correspondiente.

Artículo 6.º La Administración, representada por el mismo órgano que los haya aprobado, podrá por motivos de conveniencia para el servicio, acordar discrecionalmente la rescisión de estos contratos, abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a condiciones, previa comprobación de no existir reclamación contra él y de haber efectuado el pago de jornales.

Artículo 7.º En el caso en que por motivos excepcionales se proponga efectuar destajos a precios superiores a los de ejecución material del presupuesto aprobado para la obra, será necesaria su aprobación por el Ministerio.

Artículo 8.º El Ministro de Obras públicas queda encargado de disponer lo necesario para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

(*Gaceta* del 18 de Febrero.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aprobar la siguiente Instrucción para aplicar el Decreto de 16 de Febrero de 1932 que regula el procedimiento de destajos en las obras que se ejecuten por Administración.

Madrid, 27 de Febrero de 1932.—Indalecio Prieto.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Instrucción para aplicar el Decreto de 16 de Febrero de 1932 que regula el procedimiento de destajos en las obras que se ejecuten por Administración.

1.

En las obras por Administración se procurará emplear el procedimiento de destajo, con arreglo al Decreto de 16 de Febrero de 1932, excepto para aquéllas partes de obras que por sus condiciones requieran ejecución directa o en los casos en que, disponiendo de una organización adecuada, se justifique la probable obtención de economía por este sistema, teniendo en cuenta, además, las ventajas de todo género que puedan resultar de no deshacer la mencionada organizacion. Si hubiese conformidad entre los Ingenieros y el órgano de la Administración al cual corresponde aprobar los destajos, se adoptará uno u otro procedimiento, dando cuenta a la Dir rección. En otro caso, se someterá a aquélla la propuesta justificada y los informes emitidos.

2.

El pliego de condiciones del destajo, formado por los Ingenieros encargados de las obras, necesita la aprobación con arreglo al Decreto mencionado. La adjudicación definitiva, en los casos de concurso, se hará por el mismo órgano de la Administración que haya aprobado los pliegos.

En el caso de que no sea el Ingeniero Jefe a quien corresponda aprobar los pliegos de condiciones, habrá de informar sobre ellas, y, si hubiese disconformidad entre los dos Ingenieros o entre ambos y la Junta u organismo delegado, habrá de resolver la Dirección general.

3.

No podrá ajustarse sin concurso un nuevo destajo con el mismo destajista, en la misma obra, sino solamente cuando falte por ejecutar menos del 10 por 100 del destajo que tengá su ejecución.

4.

En cada obra se llevará una relación detallada de los destajos anunciados, celebrados, en ejecución y terminados o rescindidos, que se comunicará mensualmente a la Dirección general.

5.

Los concursos se anunciarán en los *Boletines oficiales* de la provincia en que se hallen las obras que se trata de destajar y en dos diarios locales, si es posible, por un plazo mínimo de cinco o díez días hábiles, según los casos. La duración de estos plazos dependerá de la importacia del destajo, eficacia de la publicidad del anuncio y principalmente de la urgencia en la ejecución de las obras.

En el anuncio se expresará: Los lugares en donde han de entregarse los pliegos, la fecha, día, hora y lugar en que ha de efectuarse la apertura de los mismos y la persona o entidad ante la cual se celebrará el acto; el modelo de proposición, el importe del depósito y forma de constituirlo, las formalidades previas al acto de apertura de pliegos y el lugar y tiempo en que puedan examinarse los proyectos y pliegos de condiciones.

6.

Los destajistas habrán de ser personas jurídicas en el pleno uso de sus derechos civiles. Son incompatibles como destajistas, por sí o por persona interpuesta, los funcionarios facultativos o administrativos de la entidad encargada de las obras.

Será considerada para la adjudicación de los destajos la capacidad técnica y económica de los concurrentes para ejecutar obras del género e importancia de las que hayan de destajarse.

7.

El concurso versará principalmente sobre la baja que los concurrentes ofrezcan respecto al presupuesto de la parte de obra o trabajo que se destaja, pero podrán presentarse ofertas con precios por unidad de obra, que no guarden todos ellos la misma proporción con los anteriores.

8.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante el Notario. El contrato de destajo podrá elevarse a escritura pública, a petición de cualquiera de las dos partes, siendo de cuenta de la que lo pida los gastos que esto origine.

9.

Todos los concursos habrán de ser informados por el Ingeniero encargado de la obra y por el Ingeniero Jefe del servicio. No podrán adjudicarse destajos, por la entidad correspondiente, a los concurrentes cuyas proposiciones hayan sido informadas desfavorablemente por ambos Ingenieros. Si la entidad encargada de hacer la adjudicación fuera de parecer diferente habrá de resolver la Superioridad.

El concurso de destajos podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, a juicio de la Administración.

10.

En los pliegos de condiciones de los destajos se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

Delimitación exacta de la obra objeto de destajo y de sus partes, y definición de las unidades de obra y sus precios de ejecución material, según los casos de ejecución completa o de rescisión del destajo.

Distinción de la parte de las obras que ha de ejecutar la Administración, si hay alguna en ese caso, de la que haya de ejecutar el destajista y de la que sea de abono para éste.

Terrenos, canteras o yacimientos, medios auxiliares o cualesquiera otros medios o trabajos que haya de facilitar la Administración al destajista y en qué condiciones.

Facultad del Ingeniero encargado para fijar tajos al destajista y autorizarle para efectuar acopios teniendo en cuenta principalmente las condiciones de afianzamiento de las obligaciones de aquél, para que, en el caso de suspensión o rescisión de las obras, no resulten perjuicios para la Administración por el abono de las obras ejecutadas a los precios del destajo.

Plazos total y parciales de ejecución del destajo, a partir de su adjudicación, o de los replanteos generales o parciales. Plazo de garantía y condiciones que habrán de observarse durante el mismo y a su terminación.

Facultad de modificación de las obras por quien tenga atribuciones para ello, sin que el destajista esté obligado a ejecutar las que modifiquen los precios o representen un aumento de obra superior al 20 por 100.

11.

Se expresará en las condiciones económicas si han de ser de cargo del destajista o de la Administración los gastos de jornales y materiales para replanteo y toma de datos para abonos y liquidaciones, y la forma de descontarlos en su caso.

Las remuneraciones de todo género que se fijen para el personal facultativo, serán de cuenta de la Administración.

12.

El Ingeniero intervendrá las listas de jornales pagados por el destajista con las garantías que estime precisas.

13.

Se determinarán las épocas periódicas de pagos al destajista de las obras y trabajos que sean de abono a buena cuenta a los precios convenidos.

14.

Podrá prescribirse la imposición de multas por retraso en el cumplimiento de los plazos de ejecución y el abono de premios por adelantos; pero en este caso se acumularán esos premios a los precios, para observar lo que prescribe el artículo 7.° del Decreto de 16 de Febrero de 1932.

15.

Se fijará la fianza, que salvo circunstancias especiales, puede sustituirse por la retención de un tanto por ciento del importe de los abonos periódicos que haya de hacerse al destajista por obras ejecutadas, con arreglo a condiciones, de modo que en caso de suspensión de obras no pueda resultar perjuicio para la Administración. Se fijarán las condiciones y plazo para la devolución de la fianza o de las cantidades retenidas.

16.

En los destajos cuyo importe sea inferior a 25.000 pesetas, los accidentes del trabajo habrán de ser de cargo de la Administración. En los de importe más elevado, podrán ser de cargo del destajista, abonándosele el 2 por 100 de aumento sobre los precios, lo que habrá de especificarse claramente, para conocimiento de los concurrentes, sin necesidad de la autorización expresa a que se refiere el artículo 7.° del Decreto mencionado. En uno u otro caso el destajista deberá adoptar todas las precauciones que le ordene el Ingeniero para evitar accidentes, con arreglo a los Reglamentos.

Tampoco será precisa la autorización mencionada por el aumento del tanto por ciento reglamentario de imprevistos.

17.

Se hará constar en el contrato que, en caso de incumplimiento de condiciones o si lo determinase así discrecionalmente la Administración, por motivos de conveniencia para el servicio, se rescindirá el contrato, abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a condiciones, y el de los acopios y medios auxiliares que se determine previa comprobación de no existir reclamación contra aquél y de haberse efectuado el pago de jornales. Se fijarán las causas de pérdida de la fianza o de las cantidades retenidas.

18.

La rescisión tendrá por consecuencia inmediata que el destajista quede separado de la obra. Aquél estará obligado a presenciar la toma de datos para la liquidación, suscribir el acta correspondiente y retirar, previa autorización del Ingeniero encargado, los materiales y los medios auxiliares de su propiedad que no sean de abono. Si no asistiese o no suscribiese el acta, se realizarán esos actos ante el representante de oficio que le designe la Autoridad municipal, con la misma eficacia para todos los efectos.

Estas mismas formalidades se observarán en las liquidaciones de destajos terminados.

19.

Los destajos cuyos plazos de ejecución exceda del final del ejercicio económico del Estado, se entenderá quedan prorrogados hasta la expiración de aquel plazo, salvo que la Administración notifique al destajista la rescisión del destajo, por no disponer de crédito en el ejercicio siguiente.

20.

Los destajos no serán transferibles. En caso de fallecimiento o quiebra del destajista, se réscidirán.

21.

El destajista celebrará con sus obreros contratos de trabajo y deberá cumplir lo dispuesto en la materia para las obras públicas ejecutadas por cuenta del Estado.

22.

Los destajistas deberán cumplir los preceptos de la ley de Protección a la producción nacional y disposiciones complementarias.

23.

Los destajistas se someterán a la jurisdicción administrativa y renunciarán al fuero de su domicilio.

24.

Para todo lo no consignado expresamente en el Decreto de 16 de Febrero de 1932 o en esta Instrucción, se observarán las disposiciones de Obras públicas que sean pertinentes.

Madrid, 27 de Febrero de 1932.—Indalecio Prieto.

(Gaceta del 5 de Marzo

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de la Edificación, de Segovia; vista asímismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.° Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidades obreras Sociedad de

Obreros Albañiles El Trabajo, de Segovia, con 297 socios; Sociedad de Obreros Cerámicos, con 190, y Sociedad Obrera Cerámica, con 40, a ellas corresponde la designación de Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.° Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, una Cátedra de Patología médica, que ha de proveerse por concurso de traslación conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Profesores auxiliares que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio último (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar hallarse en posesión del título profesional de Catedratico o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medios de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Febrero de 1932. — El Subsecretario, Domingo Barnés.

Ss halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, la Cátedra de Higiene, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Profesores auxiliares que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio último (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar hallarse en posesión del título profesional de Catedratico o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Febrero de 1927. — El Subsecretario, Domingo Barnés.

(*Gaceta* del 4 de Marzo.)

668

Gobierno Civil de la Provincia

Constitución de las Juntas locales de Fomento pecuario

CIRCULAR

Transcurrido con exceso el plazo de quince días, concedido para la constitución de las expresadas Juntas y envío a este Centro de copia certificada del acta de constitución, y siendo muy próximo al centenar el número de Ayuntamientos y Alcaldes que no han cumplimentado dicho servicio y algunos, los que la constituyen incompletamente y aun prescindiendo del Inspector municipal Veterinario, es por lo que he dispuesto señalar el plazo improrrogable de ocho días para la constitución de las Juntas referidas en aquellos Municipios que no se han constituído, y remisión a este Gobierno de la copia certificada del acta; en el mismo plazo se cumplimentará también lo referente a las omisiones cometidas por algunos Ayuntamientos en la constitución de dichas Juntas, y unos y otros quedan apercibidos para el caso de incumplimiento de lo mandado en esta circular y en la que inserta este BOLETÍN de fecha 15 de Febrero último, imponer la correspondiente sanción a los respectivos Alcaldes.

Segovia, 8 de Marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

667

Inspección provincial de Veterinaria

CIRCULAR

Comunicado por las respectivas autoridades de Veganzones que ha terminado la viruela ovina y transcurrido el plazo reglamentario sin presentarse nuevas invasiones, he dispuesto en su consecuencia y de conformidad con la Inspección provincial, declarar extinguida dicha epizootia en el ganado ovino del expresado término municipal, que previamente se limpien y desinfecten los locales y objetos que se consideren contaminados y respecto de la zona que se haya declarado infecta, se observe lo mandado en el artículo 31 del reglamento de epizootias o, en otro caso, lo consignado en el artículo siguiente del mismo.

Segovia, 8 de Marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

617

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

RESUMEN de automóviles matriculados y conductores autorizados durante el mes de Febrero último.

AUTOMÓVILES

Número de matrícula	Marca	PROPIETARIO
1081	Ford.......	Sra. Viuda de Pablo García
1082	Dodge-Brothers.	D. Timoteo González Gonzalo.
1083	R. E. O...	Galo Alvarez Otero.

CONDUCTORES

Número del permiso	NOMBRES
1331	D. Rogelio Rubio Martín.
1332	Felipe Catalina Talvara.
1333	Eusebio Diez Arenal.
1334	Jesús Ramos Velázquez.
1335	Benito Figueredo Martín.
1336	Juan Florencio Martín Rubio.
1337	Eduardo Comas García.
1338	Francisco Norte Ramón.
1339	José Barahona Benito.

Segovia, 4 de Marzo de 1932. — El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

666

Alcaldía de Segovia

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado, en sesión de 4 de los corrientes, aprobar los pliegos de condiciones de las subastas que intenta celebrar para contratar la enajenación de los solares propiedad de este Municipio, sitos en la calle del Cronista Lecea con vuelta a la plazuela de la Rubia, calle de Cervantes, Avenida del Obispo Quesada y calle de José Zorrilla.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de subastas) en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde durante los ocho días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los ocho días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrá por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Segovia, 7 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Pedro Rincón.

651

Alcaldía de Samboal

Don Ramón Alonso Muñoz, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de hoy, ha acordado proponer la habilitación de un crédito de dos mil pesetas, con imputación al capítulo 12, artículo 2.°, concepto 1.° del presupuesto ordinario del año actual, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos que se ocasionen con motivo de limpieza del monte de propios, para ocupar a los obreros sin trabajo en la localidad.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, y con el fin de que durante quince días puedan formularse cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Samboal, 4 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Ramón de Alonso.

Alcaldía de Juarros de Voltoya

Don Lucidio Merinero Martín, Alcalde constitucional de Juarros de Voltoya.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formado para ampliar la obra de construcción de escuelas, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Juarros de Voltoya a 5 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Lucidio Merinero.

655

Alcaldía de Fuentesoto

Practicado el deslinde de cañadas, pasos y demás servidumbres de éste término, se hace saber al público en general y a los señores que se han intrusado en los mismos, la obligación de respetar el acotamiento y satisfacer las cuotas que se les han asignado por gastos de operaciones, en un plazo que no exceda de diez días.

Contra el deslinde pueden establarse reclamaciones en un plazo de quince días, debidamente justificadas.

Fuentesoto, 3 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Florentino Frutos.

654

Alcaldía de Fuentesoto

Devuelto por la Excma. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este distrito y año de 1931, con diligencia de aprobación, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para oir reclamaciones.

Fuentesoto, 3 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Florentino Frutos.

616

Alcaldía de Laguna Rodrigo

El Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada el día 25 de Febrero último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal, acordó designar vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades que ha de formarse en el año corriente, para cubrir el déficit

del presupuesto, a los señores siguientes:

Parte real

D. Claudio Domingo Martín, mayor contribuyente por territorial.

D. Clemente Maroto Sastre, mayor contribuyente por urbana.

D. Eugenio Palomares Sanz, por industrial.

Parte personal

D. Juan Esteban Marugán, mayor contribuyente por territorial.

D. Amós Pérez Pérez, mayor contribuyente por urbana.

D. Hilario Merinero Martín, por industrial.

Lo que se hace público por término de siete días, a fin de que puedan formular las reclamaciones que crean convenientes contra esta designación.

El día 16 del actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial la elección para la designación de los Vocales electos, desde las nueve a las doce de la mañana.

También se hace saber a las personas que tengan alguna utilidad en este término municipal, la obligación que tienen de presentar en esta Alcaldía, relaciones de rentas y rendimientos que obtengan y que han de ser objeto de imposición de ambas partes, hasta el día 25 del actual; y de no verificarlo en el plazo indicado, la Junta se las estimará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 80 al 94 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Laguna Rodrigo, 2 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Leoncio Merinero.

647

Alcaldía de Ayllón

No habiendo surtido efecto la subasta del edificio calle San Juan, número 11, propiedad de este Municipio, que oportunamente fué anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de fecha 5 del pasado Febrero, número 19, en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento adoptado en sesión de este día, se anuncia por segunda vez y con carácter de urgencia, para las once del día siguiente de transcurridos ocho hábiles desde el de la publicación del presente en referido BOLETÍN. Regirán las mismas condiciones que en el anterior, a excepción del tipo de subasta que queda reducido a la suma de tres mil ciento cincuenta pesetas.

Ayllón, 5 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Jacinto Acero.

649

Alcaldía de Prádena

Una vez fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de 1931, se hace saber que quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, para que puedan se examinadas por cuantos lo deseen y formulen contra ellas las reclamaciones que crean necesarias.

Prádena, 5 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Antonio Martín Sanz.

612

Alcaldía de Urueñas

Formado el repartimiento general de utilidades de este término para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, para que durante los mismos y conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del estatuto municipal, pueda ser examinado por quien lo estime conveniente; previniendo que durante dicho plazo y tres días más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en precitado reparto, en la inteligencia que los presentados después no serán atendidos.

Urueñas, 4 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Isidoro Sanz.

650

CONVOCATORIAS

Juarros de Voltoya

Don Manuel Temiño Martínez y don Emilio Cuesta García, Presidentes accidentales de las Comisiones de las partes real y personal del repartimiento de este pueblo.

Hacemos saber: Que debiendo procederse, por imperio del art. 413 del estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de ambas Comisiones mediante el número de vocales electivos; a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección tendrá lugar el día 13 de los corrientes, en la Casa Consistorial, dando principio a las once y terminando a las catorce, constituyendo las mesas electorales los vocales natos de cada parte.

2.º El número de vocales que cada vecino o elector puede votar, mediante papeleta con nombres impresos, será: por la parte real, cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros, y por la parte personal, tres vecinos.

3.º Tendrán derecho electoral todas las personas a quienes en las listas formadas para cada Comisión se les reconoce este derecho, y sus representantes legales.

4.º Contra la elección y proclamación de los vocales electos de ambas Comisiones procede reclamación en el plazo de tres días, ante la Comisión de escrutinio; contra los acuerdos de ésta procederá reclamación en el término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Juarros de Voltoya, a 5 de Marzo de 1932. — El Presidente de la parte real, Manuel Temiño. — El de la personal, Emilio Cuesta.

662

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo contencioso-administrativo:

Pleito número 11.841.—D. Antonio Soles López, contra Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, sobre que deja sin efecto su nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 7 de Marzo de 1932.—P. El Secretario Decano, Severino Barrios de Lis.

645

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Vicente R. Redondo Montero, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita de oficio expediente a instancia de don Luis Beruete y Santoyo, mayor de edad y vecino de Madrid, en solicitud de que le sea devuelta la fianza constituída a favor del Registrador de la Propiedad de este partido, hoy fallecido, don Manuel Rosado Hulsons, único distrito que sirvió, y cuya fianza, que se constituyó a disposición del excelentísimo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid en la Caja general de depósitos, está integrada por uno señalado con el número 215.015 de entrada y 73.550 de registro, por un capital nominal de 5.250 pesetas, representadas en un título de Deuda perpetúa al 4 por 100 interior, serie C. número 99.430 de 5.000 pesetas, y un residuo número 15.055 de 250 pesetas, y pertenece al solicitante por endoso hecho a su favor por el propietario del depósito de referencia don Luis Corcín Ordoño.

Lo que por segunda vez se hace público, a fin de que las personas que tengan que formular alguna reclamación contra la gestión del referido Registrador, lo verifiquen ante este Juzgado en el plazo de tres meses, a contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, conforme determinan los artículos 307 de la vigente ley Hipotecaria, en relación con el 409 de su reglamento.

Segovia, cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.— Vicente R. Redondo.—El Secretario judicial, Licenciado Luis Gasque.

646

Don Vicente Ramón Redondo Montero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en los autos de mayor cuantía de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y dos. El Juez don Vicente Ramón Redondo Montero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio de mayor cuantía, sobre reclamación de perjuicios, mejoras, labores, plantíos, contribuciones y gastos hechos en la «Huerta de la Lámpara», seguidos a instancia del Procurador D. Felicísimo Blánquez Gutiérrez, en representación de D. Eusebio Tejero Martín y D. Pascual Tejero Tapia, mayores de edad, labradores y vecinos de Caballar, en concepto de demandantes, dirigidos por el Letrado don Eugenio Tarragato Contreras, litigando dichos demandantes en concepto de pobres, según consta al folio ciento ocho de este pleito, contra D. Ramón Martín Contreras, vecino de Caballar y D. Rodrigo Peñalosa Maestre, declarado éste en rebeldía y representado el Martín Contreras por el Procurador D. Sotero López Miguel, con la dirección del Letrado D. Antonio Sanz Gilsanz, los que fueron designados de oficio por haber solicitado que se les declarase pobre, cuyo beneficio les fué denegado por este Juzgado por sentencia de diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y uno, contra lo cual interpuso recurso de apelación, según consta al folio ciento diecisiete vuelto de este pleito; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a D. Ramón Martín Contreras a que pague a los demandantes D. Eusebio Tejero Martín y D. Pascual Tejero Tapias, doscientas setenta y cinco pesetas importe de las plantaciones de cebada y alfalfa que quedaron en la «Huerta de la Lámpara» en Noviembre de mil novecientos treinta, absolviendo a dicho señor Contreras y a D. Rodrigo Peñalosa Maestre, de la reclamación de daños y perjuicios, mejoras, labores y plantíos, que también se les pedía en dicha demanda, sin hacer especial condena de costas. Y por la rebeldía del señor Peñalosa, notifíquesele esta sentencia en la forma que disponen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, a no ser que se solicite por la parte contraria, dentro de tercero día, que se le notifique personalmente esta sentencia, conforme dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Vicente R. Redondo; rubricado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al demandado D. Rodrigo Peñalosa Maestre, expido el presente, que firmo en Segovia, a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Vicente R. Redondo.—El Secretario judicial, Licenciado L. Gasque.

653

Juzgado municipal de Castro de Fuentidueña

Don Fermín Sanz Pascual, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de este Juzgado municipal sobre traslado del que lo desempeñaba, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1926 (*Gaceta* del 3 de dicho mes y año), se anuncia por el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. En esta población existen 78 vecinos que componen 306 habitantes.

Los aspirantes presentarán las solicitudes ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Cuéllar acompañados de los documentos necesarios.

Castro de Fuentidueña, 3 de Marzo de 1932.—El Juez mnnicipal, Fermín Sanz.

NOTA. El Secretario está retribuído con los derechos de arancel.

648

Administración surtidor de gasolina número 2.274, en San Ildefonso

ANUNCIO

La compañía arrendataria del Monopolio de petróleos S. A., anuncia la vacante del Surtidor de gasolina número 2.274, instalado en San Ildefonso, dando un plazo de diez días, para la admisión de instancias de aquéllos que deseen hacerse cargo de dicha administración.

Las instancias, serán dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda debidamente reintegradas, y para cursarlas las enviarán a la Agencia comercial de la Campsa en Segovia, apartado número 30.

Segovia, 6 de Marzo de 1932.

IMPRENTA PROVINCIAL